



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE
CAPITAN MIRANDA C/ LA LEY N° 4856/2012
DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012 (ITV)
QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N°
3850/2009". AÑO: 2013 - N° 56.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento ochenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES** y en remplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE CAPITAN MIRANDA C/ LA LEY N° 4856/2012 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012 (ITV) QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 3850/2009"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Manuel Alejandro Cyncar Cheraniuk, en nombre y representación de la Municipalidad del Distrito de Capitán Miranda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **MANUEL ALEJANDRO CYNCAR CHERANIUK**, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE CAPITAN MIRANDA, Departamento de Itapua**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra las disposiciones de la **LEY N° 4856/12 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.850/09 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 1, 3, 137, 156, 166, 168, 170, 180 de la Constitución.-----

Es oportuno resaltar que en la actualidad la **LEY N° 4856/12** ha perdido total virtualidad, en razón de que la misma fue derogada por la **Ley N.° 5225/2014 "QUE DEROGA LA LEY N° 3850/09 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE RODADOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 4856/12"**.-----

Si bien la normativa atacada estaba vigente al momento de la presentación de la acción, actualmente ha perdido total validez por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *"carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier*

AFERRA DE CORTES DE CORREA

Abog. Juan C. Pavón Martínez
Secretario

pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----


Debido a la pérdida de efecto de la ley impugnada, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----


Por lo tanto, en virtud a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: No consta en autos, pero puede suceder, que por vía paralela se haya suscitado pleito respecto de la aplicación de la norma cuestionada, y por ello resulta prematuro y arriesgado el rechazo de la demanda por cuestión formal. Por ello, respetuosamente discrepo de la antecedente opinión. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

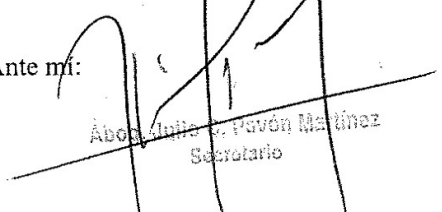
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


PUCHETA DE CORREA
Ministra


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 183

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

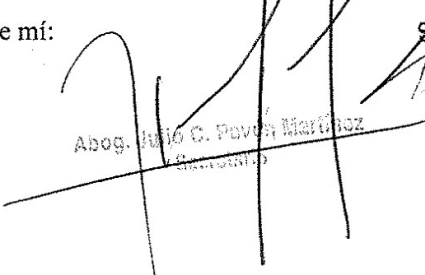
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


SINDULFO BLANCO
Ministro

